

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. junio diecisiete de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No. 1100131030272021-00240-00 de CRISANTO HERRERA REY contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION .

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor CRISANTO HERRERA REY actuando en causa propia acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición el que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que el 16 de abril de 2021 allego derecho de petición a la oficina de correspondencia de la Fiscalía General de la Nación, solicitando la apertura de denuncia en contra de su ex - empleador representante legal de la empresa J&D ARIZA SAS por estar inmerso en un proceso laboral ordinario y con el fin de que se enajenen y lleven a cabo otras actividades que afecten los activos del representante legal.

Dice que han transcurrido mas de quince días hábiles y a la fecha no se han obtenido ninguna respuesta por parte de la entidad censurada

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la parte accionada, dar respuesta de fondo, concreta, congruente y precisa a la petición hecha el 15 de Abril de 2021.

Admitido el trámite mediante providencia de junio 10 de 2021, , se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

FISCALIA 153 SECCIONAL

Señala que se le corrió traslado de esta tutela el 9 de abril de 2021, y que consultado el sistema de la entidad SPOA, se verifica número de noticia criminal 110016000050202050516, asignada el 04- 03 -2020, por el delito de "FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL ART. 454 C.P."

Dice que para que se cometa el delito no basta con el mero incumplimiento de la orden impartida por la autoridad jurisdiccional, en cuanto a que es menester que la negativa a obedecer lo decidido se manifieste o exteriorice, no con una mera omisión, sino, a través de un medio que generalmente será engañoso, artificioso, mentiroso; vale decir, lo antijurídico del comportamiento no radica en sustraerse a obedecer lo dispuesto por los funcionarios judiciales, sino en maquinar e implementar actividades y mecanismos dirigidos a defraudar las expectativas que tienen tanto los interesados como la sociedad en el que las personas cumplan las obligaciones señaladas por las autoridades.

Que ante la solicitud elevada a esa delegada, mediante derecho de petición del accionante, no se le dio respuesta en los términos establecidos de ley, en razón a fallas en el sistema de la red institucional y el desconocimiento de la misma, por ende mediante llamada telefónica, se estableció contacto con el aquí tutelante con el fin de solicitar y analizar los elementos materiales probatorios, aportados por la misma, a fin de tomar una decisión de fondo, en aras de reiniciar las actuaciones y ser remitidas a un fiscal de conocimiento según sea el caso.

Señala que de lo obrante en la carpeta, no se observa una conducta tendiente a desatender fraudulentamente la orden judicial, se reitera, no se vislumbra actos engañosos para hacer ver falsamente cumplida una orden u otra conducta que se pueda catalogar como fraudulenta. Concluye este delegado, pronunciándose respecto al caso que nos ocupa, resolviendo archivar las diligencias por no encontrarse información alguna sobre la vulneración al código penal, más exactamente el artículo 454 ibídem, que cita el FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el art. 79 del C. de P.P. Habida cuenta la atipicidad de la conducta denunciada. Es de anotar que en el evento de sobrevenir elementos de juicio que permitan acreditar los elementos objetivos del tipo, el caso se reabrirá. Se aporó la orden de archivo.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos

vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la Fiscalía donde indica que no dio respuesta en los términos de ley por fallas en la red pero que estableció contacto con el accionante con el fin de analizar el material probatorio, se concluye que el accionante no ha recibido respuesta a la petición elevada, ya que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental, si bien la Fiscalía explico las razones por las cuales no dio respuesta dentro de los términos de ley, al accionante se le debió haber dado una respuesta, ya que desde el 4 de marzo de 2020 se le asigno la noticia criminal por el delito de Fraude a Resolución, y la petición del accionante es del 15 de abril de este año, por lo que hubo un tiempo razonable para dar respuesta.

Por consiguiente, persiste la vulneración al derecho fundamental de petición y el amparo solicitado se acogerá, para disponer que la Fiscal 153 Seccional le de respuesta de fondo y concreta al accionante del derecho de petición presentado el 15 de abril de este año.

Por estas razones, se concederá la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: PROTEGER el derecho fundamental de petición presentado por CRISANTO HERRERA REY contra la FISCALIA 153 SECCIONAL.

Segundo: En consecuencia, se ordena a la FISCALIA 153 SECCIONAL que proceda a darle respuesta de fondo, clara y precisa al accionante del derecho de petición que presento, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4f8a921d12bce4222c3d8319f91b2286a085fbfa97ae633fbab981b8447def**

Tutela No. **1100131030272021-00240-00**

